

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.)

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Octubre de 1939
AÑO IV NUM. 295

Núm. 2.587

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de Octubre de 1939
aclarando el artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 sobre participación de los titulares de derechos de garantía en la reconstrucción de fincas dañadas por la guerra.

El artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas dudas. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un

valor absoluto—su crédito en pesetas—es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación «daños: valor de la finca» debe tener como correlato la de «cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros derechos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción, se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid 20 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.287

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Pluvial, en oficio fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

Instrucciones para la recogida de anillos de aves anilladas

1.ª Si se captura un ave anillada, cualquiera que sea su especie con in-

clusión de las palomas, que esté en condiciones de emprender nuevamente el vuelo, se llevará al Ayuntamiento para que en presencia de la Autoridad municipal, se tome nota de la inscripción del anillo o anillos, sin quitárselos, volviendo a dejarla en libertad con ellos para que prosiga su vuelo y rinda su viaje. El Alcalde comunicará a esta Dirección general el texto de la inscripción de referencia, así como el nombre del ave y el de su aprehensor, fecha y hora de la captura, paraje del término municipal en que tuvo lugar, y en su caso, de alguna particularidad u observación relacionada con el hecho, así como de la nueva liberación del animal.

2.ª Si fuera capturada herida, enferma o fatigada en tales términos que no pudiera de momento continuar su vuelo, dispondrá el Alcalde que quede depositada en el domicilio de algún vecino que a ello se preste o en su defecto en la Casa-cuartel de la Guardia civil; si el volátil recupera sus energías vitales procederá a liberarla en cuanto esto ocurra. Dicha Autoridad dará cuenta del caso en forma análoga a lo prevenido en el apartado 1.º, expresando el nombre del vecino que la custodió y tiempo de permanencia en su casa.

3.ª Si el ave muere y fuera posible por algún habitante que supiera prepararla para evitar entrara en período de descomposición, siempre que no se tratara de una paloma; el Alcalde remitirá el ave a la Dirección general, al mismo tiempo que el ofi-

cio en que consten los antecedentes a que hacen referencia los dos apartados precedentes.

4.ª No resultando factibles prepararla convenientemente, bastará cortar la pata que ostente el anillo, remitiéndola con él y el oportuno oficio con los mismos datos a que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Si se tratara de una paloma se hará lo que se indica en la instrucción 3.ª, o, en su defecto, en la 4.ª, pero el ave o pata anillada se entregará a la Autoridad militar de la localidad y si no la hubiera al Comandante del puesto de la Guardia civil, para que la hagan llegar al Servicio Colombófilo Militar, que es el organismo nacional encargado de controlar el vuelo de las palomas mensajeras, acompañando el correspondiente oficio con los antecedentes expresados en los anteriores apartados. Los Alcaldes remitirán también copia a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

6.ª Si el ave no tratándose de una paloma hubiera sido cazada o hallada muerta, se procederá de conformidad con lo indicado en la instrucción 3.ª o en su defecto en la 4.ª.

7.ª Si se tratara de una paloma su observará lo establecido en la instrucción 5.ª, cumplimentándola en sus propios términos.

8.ª De los anillos y antecedentes recibidos en la Dirección general se dará una nota en el «Boletín de Pesca y Caza», haciendo llegar a los primeros con expresión de los datos de

captura a los centros de su origen por conducto de las representaciones diplomáticas de sus países respectivos, quedando los antecedentes archivados en la dependencia de la Dirección general que ésta determine, para su conocimiento y consulta por parte de los ornitólogos que realicen investigaciones acerca de cuestión tan interesante en la etnología de las aves.

9.ª Por los Gobiernos civiles y Distritos Forestales se dará la mayor publicidad a las presentes instrucciones a fin de que con su difusión se logre en el mayor grado el objeto propuesto e interesarán principalmente y respectivamente su consecución a los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Guardería Forestal.

Lo que se hace público por medio de esta circular para su general conocimiento.

Córdoba 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 3.823

Declarada oficialmente la epidemia de viruela existente en esta provincia el 14 del mes de Noviembre próximo pasado (B. O. del 16) y habiéndose logrado en el tiempo transcurrido una disminución notable en el número de casos, así como la intensificación de la campaña de vacunación antivariólica y la adopción de otras medidas entre las que importa destacar la instalación de un Hospital de Aislamiento que constituyen garantía suficiente de la salud pública contra la propagación de aquella enfermedad, a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad y teniendo en cuenta que la persistencia de la anormalidad sanitaria significa para muchos pueblos dificultades y molestias que no es aconsejable subsistan, he dispuesto:

1.º Que la declaración oficial de la epidemia de viruela se limite por el momento a los pueblos y ciudades de Aguilar, Baena, Bujalance, Cañete, Córdoba, La Carlota, Montilla, Nueva Carteya, Palma del Río, Priego y Villa del Río.

2.º Que dicha declaración no surta efectos para los demás pueblos de la provincia incluso para aquellos que como Adamuz, Benamejí, Cabra, Castro del Río, Doña Mencía, Espejo, La Rambla, Montemayor y Puente Genil han tenido focos de mayor o menor importancia pero que pueden considerarse definitivamente extinguidos, debiendo por tanto, sus respectivas Juntas municipales de Sanidad acordar la suspensión de cuantas medidas signifiquen para el vecindario perjuicio o perturbación de sus actividades económicas.

3.º No obstante lo expuesto anteriormente se entenderán subsistentes cuantas órdenes emanadas de este Gobierno civil o de la Jefatura de Sanidad se han dictado en relación con la campaña de vacunación antivariólica.

4.º A propuesta de la Jefatura de Sanidad se extenderá a otras localidades la declaración oficial de la epidemia o por el contrario se limitará

dicha extensión según lo aconsejen las circunstancias epidemiológicas.

Córdoba 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Circular núm. 3.286

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las numerosas instancias recibidas en dicho Ministerio en solicitud de que se autoricen suscripciones, colectas, festivos y otros actos de igual o parecida naturaleza, con objeto de destinar sus productos a la reconstrucción de Templos, Imágenes y otros objetos del ajuar sagrado, destruidos o dañados durante la pasada Cruzada Nacional, ha tenido a bien disponer, oída la Autoridad Eclesiástica, lo siguiente:

1.º Se ratifica la necesidad de la autorización de este Departamento, para celebrar dichas suscripciones, cuestaciones, colectas, festivos y demás actos de esta naturaleza que hayan de realizarse en la vía pública, al aire libre o en locales cerrados, fuera de lugares sagrados que tengan por objeto arbitrar recursos para atender a la reconstrucción o reparación de Templos, Ermitas, Imágenes, Vasos sagrados etcétera, destruidos o deteriorados por la barbarie roja o simplemente como consecuencia de accidentes naturales de la pasada guerra.

2.º Las instancias para la celebración de aquellos actos, serán siempre dirigidas al Excmo. señor Ministro de la Gobernación y acompañadas de la previa licencia del propio Ordinario (Canon 1.503), debiendo presentarse en el Gobierno Civil, en cuya demarcación territorial se pretenda hacer la cuestación, o celebrar el festival, siempre que el Ilmo. señor Obispo que otorgue aquella licencia, tenga también su residencia oficial en la misma provincia, y en este Ministerio, en todos los demás casos, o sea, cuando el acto de que se trate, haya de tener lugar en pueblos que radiquen en dos o más provincias, así como también cuando el Ordinario que lo haya aprobado, tenga su Sede en otra provincia distinta, de la del Gobernador, en cuyo territorio se ha de celebrar el festival o la colecta.

3.º Los Gobernadores Civiles en el primer caso, remitirán al Ministerio aquellas instancias debidamente informadas y acompañadas del permiso del Ordinario, para la resolución que sea procedente. Y en el segundo caso, este Ministerio antes de adoptar sus acuerdos podrá recabar, si lo estimara oportuno, el dictamen de la Autoridad o Autoridades Gubernativas respectivas, y en su caso, de la Dirección General de Regiones devastadas; y

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán de expresar en sus informes, si los días señalados para aquellos actos, coinciden con otros ya organizados en el mismo lugar con fines de carácter benéfico o social, si están aprobados los proyectos de las obras a realizar, cuando se trate de la restauración de edificios eclesiásticos y si estos proyectos de obras han sido visados por las Comisiones Provinciales de reconstrucción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.906

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 3 de 1939, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.— Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia de doña Pilar Aguilar Medina, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial, desestimando la reclamación sobre exacción del arbitrio de inquilinato impuesto al recurrente por el Ayuntamiento de esta capital, siendo parte el Ministerio Fiscal por la Administración.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Aguilar Medina contra el acuerdo tomado por el Tribunal Económico-administrativo Provincial en 30 de Noviembre de 1938, cuyo acuerdo se confirma en todas sus partes y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguílaz.—José Morenza.—Gregorio Prados.—P. García Conejero.—Francisco Marroyo.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.— Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguílaz.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.419
Núm. 2.850

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan José Toril Romero, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 de Noviembre de 1939 solicitando se le concedan 40 pertenencias de la mina denominada «Juanita», de mineral Bismuto, sita en el término de Pozoblanco y paraje llamado La Loma, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Noviembre de 1939, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas situado 400 metros al Este Verdadero de la es-

quina Sur de la pared de piedras a la salida de los Callejones de Arrocejo, y desde dicho punto de partida en dirección Norte, se medirán 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección Este, 300 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección Sur, 800 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección Oeste, 500 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección Norte 800 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección Este, 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

CORDOBA
Núm. 3.291

Aprobada por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día cuatro del actual la matrícula para el cobro en el ejercicio en curso de los derechos o tasas por inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, se anuncia su nueva exposición al público por término de ocho días a los efectos del recurso que previene el artículo 56 del Reglamento de procedimiento en materia municipal. Al propio tiempo se hace público que el plazo para el pago en período voluntario de las cuotas giradas, es el siguiente: del día cinco al treinta y uno del presente mes, transcurrido el cual serán pasadas las cuotas en descubierto al procedimiento de apremio sin más notificación ni requerimiento a los interesados.

Córdoba 11 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Sarazá Murcia.

BENAMEJÍ
Núm. 3.294

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el padrón de riqueza rústica catastral formado para los ejercicios próximos de 1940 y 1941 queda el mismo y sus listas cobratorias expuestas al público por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el mismo puedan los interesados en él comprendidos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benamejí a 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

MONTALBAN

Núm. 3.125

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se haya expuesta al público por el plazo de 15 días, al objeto de oír reclamaciones, una transferencia de crédito de unos otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto municipal ordinario del año actual, siendo las afectadas las siguientes:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 1.ª, 45.500 pesetas.

Total 45.500

Al capítulo 1.º, artículo 10.º, partida 3.ª, 3.500 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 10.º, partida 4.ª, 2.750 idem.

Al capítulo 4.º, artículo 1.º, partida 1.ª, 2.500 idem.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 3.ª, 250 idem.

Al capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 2.ª, 1.500 idem.

Al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 1.ª, 7.500 idem.

Al capítulo 7.º, artículo 3.º, partida 1.ª, 2.500 idem.

Al capítulo 11.º, artículo 1.º, partida 1.ª, 25.000.

Total 45.500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento a las disposiciones legales.

Montalbán de Córdoba a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

LUQUE

Núm. 3.150

Don José Joaquín Jiménez Barba, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que durante todo el mes actual se cobrará en período voluntario en la Recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales el 3.º y 4.º trimestres del Repartimiento de Utilidades del corriente año transcurrido el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 1.º Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—José J. Jiménez.

ESPEJO

Núm. 3.241

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que aprobada en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión del día 27 del actual, la propuesta de habilitación de crédito por transferencia dentro del Presupuesto municipal ordinario de Gastos del presente año, queda el respectivo expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que durante ese plazo puedan formularse contra ella las reclamaciones que se estimen pertinentes conforme a cuanto preceptúa el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Espejo 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Salvador Castro.

PALMA DEL RIO

Núm. 3.296

Don Angel Angulo Colomina, Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estime conveniente, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Asimismo se acordó el aprobar la Ordenanza para la exacción del impuesto sobre Guardería Rural, quedando expuesto al público el expediente de su razón por término de quince días hábiles contados desde el día siguiente en que aparezca la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Acordándose igualmente la prórroga de las demás exacciones que regulan el cobro de los demás arbitrios establecidos por este Ayuntamiento,

ORDENANZAS QUE SE CITAN

Servicio Municipalizado de aguas. Arbitrios con fines no fiscales sobre puestos fijos establecidos fuera del Mercado.

Arbitrios con fines no fiscales sobre aquellas fincas cuyas aguas pluviales viertan a la vía pública sin bajante.

Idem de las fincas que no tengan agua potable,

Contribuciones especiales.

Sobre el Timbre municipal.

Vigilancia de espectáculos públicos.

Licencias para construcciones y obras.

Almotacenia y repeso.

Inspección y reconocimiento sanitario de productos.

Desinfecciones y domicilios.

Servicio de matadero.

Mercado público de Abastos.

Derechos sobre Cementerio municipal.

Pesas y medidas.

Ocupación de la vía pública.

Entradas de carruajes en edificios particulares.

Puestos barracas casetas, espectáculos o recreos en la vía pública.

Rodaje.

Tránsito de animales domésticos por las vías municipales.

Exacción del arbitrio de industrias callejeras y ambulantes.

Ventanas voladizas.

Carruajes de lujo.

Casinos y círculos de recreo.

Bebidas espirituosas y alcoholes.

Idem sobre el consumo de carnes y volatería y caza menor.

Idem sobre Guardería rural.

Reparto General de Utilidades.

Palma del Río 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Angel Angulo Colomina.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.223

Don Isidoro Tapia Priego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Nueva Carteya.

Hago saber: Que aprobado por esta Comisión municipal Gestora en sesión del día 20 de Noviembre último, un suplemento de crédito para recrecer las consignaciones de varios capítulos y artículos del Presupuesto municipal ordinario del presente año en cantidad de 19.125 pesetas, con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del ejercicio pasado de 1938, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, según previene el Reglamento de Hacienda municipal en su artículo 12, para que durante dicho plazo se formule ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya a 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidoro Tapia.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.230

Don José Borreguero y Borreguero, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día treinta de Noviembre último, acordó por unanimidad se anuncie la provisión de cuatro plazas de Cabos y dieciséis de Guardias municipales de este Ayuntamiento, con el haber de 3.125 pesetas anuales los Cabos; y 8 pesetas diarias los guardias, cuyo concurso se anuncia por plazo de treinta días, naturales, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para tomar parte en el mismo será indispensable reunir los requisitos siguientes:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Ser mayor de 21 años y no exceder de 45.

3.º Haber servido en activo en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, sin nota desfavorable en su hoja de servicio, y no haber sido licenciado por inutilidad física.

4.º Acreditar buena conducta.

5.º Tener la talla mínima de 1.500 metros.

6.º No haber sido condenado por delito alguno.

El ingreso se solicitará por medio de instancia dirigida al señor Alcalde Presidente, escrita de puño y letra del interesado, en papel del Timbre del Estado correspondiente; acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal.

2.º Licencia original de haber servido en el Ejército sin nota desfavorable, o certificado que lo acredite.

3.º Certificado de buena conducta.

4.º Certificado del Registro Central de Penados acreditando no haber sido condenado por delito alguno.

Las vacantes anunciadas de este concurso se cubrirán con arreglo a la siguiente distribución.

a) El 20 por 100 para Caballeros Mutilados.

b) El 20 por 100 para Oficiales Provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado por lo menos, la Medalla de la Campaña, o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

c) El 20 por 100 para los restantes ex-combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

d) El 10 por 100 para los ex-cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

e) El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra, y de los asesinados por los rojos.

f) El 20 por 100 restante de concurso no restringido.

Si no se presentaran concursantes en número suficiente para cubrir el tanto por ciento señalado de las plazas anunciadas, se proveerán con las de aquellas otras que se presentaren con exceso.

En condiciones iguales de aptitud serán preferidos para el ingreso en el Cuerpo.

a) Los condecorados con la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber tenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar, y en su defecto la mayor edad.

e) Entre los ex-cautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

La Corporación municipal al siguiente día de cumplirse los treinta naturales, anunciará el día y hora que ha de reunirse el Tribunal para el examen de aptitud relativo a las funciones que han de desempeñar, teniendo presente, que los cuatro concursantes que acrediten mayores conocimientos, serán los nombrados para el cargo de Cabos de la Guardia municipal, así como en las dieciséis plazas de guardias municipales, quedando constituido el Cuerpo, y formando una relación por antigüedad la que servirá para cubrir en su día, las vacantes que se produzcan, por riguroso turno, de conformidad al Reglamento de dicho Cuerpo.

Lo que se hace público para conocimiento general de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Peñarroya-Pueblonuevo 5 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Borreguero.

MONTORO

Núm. 3.256

Don Manuel Molina Benitez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ilustre Ayuntamiento que presido, en el día 1.º del actual, han sido aprobadas por el mismo las Ordenanzas de exacciones municipales de aplicación en esta localidad, de las que se determinan en el artículo 316 del vigente Estatuto municipal y que a continuación se expresan:

Servicio del Cementerio municipal. (Modificada).

Derecho o tasa para la recaudación de las licencias sobre industrias callejeras y ambulantes. (Modificada).

Impuesto del timbre municipal y legalización. (Modificada).

Derecho o tasa sobre el servicio de recogida de basura de los domicilios particulares. (De nueva creación).

Reconocimiento sanitario de alimentos. (Ampliada).

Y a tenor de lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal, quedan dichas ordenanzas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas y reclamadas por los contribuyentes en armonía con lo que previene el artículo 322 de citada Ley.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montoro 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Manuel Molina.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3.263

Don Rafael Jurado Jiménez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria del día 30 de Noviembre próximo pasado, acordó la prórroga de las ordenanzas municipales de exacciones siguientes por el término de cuatro años a contar del año 1940 al 43 inclusive:

Ordenanza sobre participación en el impuesto de cédulas personales.

Ordenanza del recargo municipal sobre la Contribución Industrial.

Ordenanza del Derecho y Tasa sobre concesión de licencia para construcciones y obras.

Ordenanza por la ocupación de vía pública con puestos fijos para la venta.

Ordenanza por Industrias callejeras y ambulantes.

Ordenanza de arbitrios sobre el consumo de bebidas alcohólicas y espirituosas.

Ordenanza sobre carnes frescas.

Ordenanza sobre cesión por el Estado del 20 por 100 de las cuotas al Tesoro en la Contribución Urbana.

Ordenanza sobre el 20 por 100 de las cuotas al Tesoro en la Contribución Industrial, y

Ordenanza sobre el Repartimiento General de Utilidades.

Dichas ordenanzas estarán expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Santa Eufemia 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael Jurado.

POZOBLANCO

Núm. 3.326

Don Luis Lepe Silva, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento de los arbitrios municipales sobre consumo de carnes y bebidas de todas clases, derechos de reconocimientos sanitarios de cerdos, degüello de reses y ocupación de la vía pública con puestos de venta, esta tendrá lugar nuevamente al siguiente día de diez naturales del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por el tipo de 157.000 pesetas (ciento cincuenta y siete mil anuales).

Hasta las dieciocho horas del día anterior al de la subasta, se admiten proposiciones por pliego cerrado para optar a la misma.

Casas Consistoriales de Pozoblanco dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Lepe.

JUZGADOS**LA RAMBLA**

Núm. 2.780

Don Rafael Moreno Lovera, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de los cerdos, pavo y efectos que al final se reseñan de la propiedad de don Marcelo Muñoz Muñoz, vecino de Santaella, sustraídos el día 4 de Noviembre de 1939, de la finca de El Fontanal, del término de Santaella, los que caso de ser habidos serán remitidos y puestos a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Rafael Moreno.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Una cochina colorada de 6 a 7 arrobas de peso, con un alambre en el hocico.

Tres lechones de dos a tres meses dos blancos y uno colorado.

Un pavo de pluma tostada con unos siete kilos de peso.

Una sogá.

Una talega de tela caquí pequeña.

CORDOBA

Núm. 3.301

En el juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Luis Marín Gálvez, contra "La casa de comercio de los señores Heredia de Málaga", de ignorado domicilio actual, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez señor Zurera.—Córdoba trece de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Por presentado el anterior escrito de demanda con los documentos que le acompañan: Se admiten a trámite la misma por las reglas establecidas para el juicio declarativo de menor cuantía y en su virtud, dado el ignorado paradero de la demandada, emplácese por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezca en el juicio.—Lo mando y firma SS.ª doy fe.—Marcial Zurera y Romero.—Ante mí.—J. M. Cortázar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la demandada "Casa de comercio de los señores Heredia de Málaga", de ignorado paradero, expido la presente en Córdoba a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, P. D. Rafael Moral.

Administración de Justicia**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.866

CASTRO SANTIAGO, José Juan; hijo de José y de Francisco; natural de Bujalance, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, vecino y domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba para ser reducido a prisión para cumplir condena; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Bernabé Andrés Pérez.

Núm. 2.867

GANDUL ALARCON, José; conocido por José García Gamero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión jornalero, de 36 años, sin domicilio fijo, procesado por hurto; comparecerá en

término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba para ser reducido a prisión para cumplir condena; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Bernabé Andrés Pérez.

Núm. 2.868

MANUEL REYES (a) El Tirano; sin que consten más circunstancias, procesado en causa por hurto de caballerías número 28 año 1939, se llama por medio de la presente para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» de Córdoba y Sevilla, se presente en este Juzgado para constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta villa y a disposición de este Juzgado, con las advertencias de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Dado en Lora del Río a 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción, firma ilegible.

Núm. 2.878

FERNANDEZ CABRERA Bernardo; natural y vecino de Villanueva de Córdoba, de 29 años de edad, soltero, de profesión zapatero, hijo de Francisco y María Antonia, perteneció a la 61 Brigada mixta del Ejército marxista, encartado en las diligencias previas números 3.809-39, instruidas por evasión; comparecerá en el término de 15 días, a partir de la fecha de publicación de la presente requisitoria, ante el Oficial de Infantería de Marina retirado don Emilio Manuel Jiménez, Juez eventual militar de la Plaza de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) y en el local del citado Juzgado, sito en los bajos del Ayuntamiento de la expresada Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Se ruega a todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las oportunas diligencias de busca y captura y caso favorable lo comuniquen a este Juzgado con la urgencia posible.

Peñarroya-Pueblonuevo a 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Emilio M. Jiménez.

Núm. 2.987

PERALVO PEINADO Serapio José; hijo de José y Ascensión, natural de Dos Torres, soldado del Regimiento de Infantería de Castilla número 3, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por desertión; comparecerá en el término de diez días ante don Antolín Agar Arozarena, Alférez del Regimiento de Infantería número 3, primer batallón, P. M., de guarnición en Badajoz.

Badajoz a 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alférez Juez Instructor, Antolín Agar Arozarena.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA